

sión no se manifiesta por una detención material, pues la posesión del título no da la posesión del crédito; no hay, pues, para los muebles incorporales signos exteriores con los que pueda hacerse un título de propiedad. Esto es decir que la máxima del art. 2279 no recibe aplicación á los muebles incorporales. (1)

563. El principio de que el art. 2279 se aplica á los muebles corporales tiene una restricción. Supone que los objetos mobiliarios se reivindicán directamente; si se reivindica un inmueble junto con los muebles la acción de reivindicación será aceptable en cuanto á los muebles, porque los efectos mobiliarios son en ese caso el accesorio del inmueble, y el accesorio sigue al principal. La ley no hace ninguna excepción á esa regla; concede los frutos al poseedor de buena fe, aunque en principio los frutos pertenezcan al propietario á título de accesión (núm. 549); la excepción confirma la regla: todos los demás accesorios se deberán restituir al propietario. (2)

564. ¿Se aplica el principio á los muebles hechos inmuebles por destino agrícola ó industrial? Se supone que es el propietario quien los unió al fundo dándolos en arrendamiento; por ejemplo, al arrendar al arrendatario los animales destinados á la labranza y los instrumentos del campo; el arrendatario los vende. Se pregunta si el propietario los puede reivindicar. No, porque desde el momento que esos objetos están unidos al fundo dejan de ser inmuebles; y desde que la reivindicación tiene por objeto efectos muebles el poseedor puede rechazar la acción por la excepción del artículo 2279. (3)

1 Denegada, Sala Civil, 4 de Mayo de 1836 (Daloz, en la palabra Derecho marítimo, núm. 2196). Corte de Casación de Bélgica, Denegada, 4 de Junio de 1833 (Pasicrisia, 1833, I, 110). Mourlon, Repetitions, t. III, p. 825, números 1988 y 1989.

2 Aubry y Rau, t. II, p. 113 y nota 19, pfo. 183. De Folleville, p. 84, número 64.

3 De Folleville, De la posesión de muebles, p. 85, núm. 65.

565. El principio del art. 2279 no se aplica á las universalidades jurídicas, tales como una herencia que fuera exclusivamente mobiliaria. Cuando los objetos mobiliarios que la componen los posee un heredero aparente el heredero verdadero los puede reclamar por la acción de petición de herencia. Bigot-Prémeneu menciona esa excepción en la Exposición de Motivos. «Si se tratara, dice, de una universalidad de muebles, tal como le vence á un heredero el título universal, se conserva por las acciones que le son propias.» La acción que toca al heredero no es la reivindicación, es la petición de herencia. Ya hemos dicho qué diferencia hay entre ambas acciones; no hay más que una, que es la decisión en lo relativo á la aplicación del art. 2279. El heredero que promueve contra el poseedor de la herencia no promueve como propietario, no reivindica; luego el artículo 2279 es inaplicable; el objeto del debate consiste en saber no quién es el propietario sino quién es el heredero; y el heredero puede hacer valer sus derechos durante treinta años. Sucedería de otro modo si el heredero aparente hubiera vendido objetos mobiliarios; en la opinión que hemos enseñado la venta es nula, pero el verdadero heredero no podría promover contra el tercer adquirente más que por la reivindicación, puesto que el tercero posee como comprador y no como heredero; y la reivindicación no está admitida, el comprador la puede rechazar por la excepción de posesión, con tal que su posesión sea de buena fe. (1)

La jurisprudencia está de acuerdo acerca de ese punto con la doctrina, pero la sentencia de la Corte de Casación que lo juzgó así está muy mal motivada. Sienta en principio que la facultad concedida á los herederos naturales de reclamar durante treinta años la sucesión que les venció no está limitada á los inmuebles; de eso concluyó la Corte que los herederos tienen el derecho de reivindicar los valores

1 Aubry y Rau, t. II, p. 113 y nota 18, pfo. 183 y los autores que citan.

mobiliarios que forman parte de la sucesión en tanto que dichos valores se hallen en poder de los que los han recogido, ya como legatarios ya como herederos. La palabra *reivindicación* no es exacta, pues si los herederos reivindicaran el posesor podría rechazar su acción por la excepción del art. 2279. La Corte apartó esa disposición por motivo de que la posesión se ejerce en una cosa indivisible. Eso es cierto cuando el demandado también es heredero, pero el motivo decae cuando el demandado no es heredero. La Corte agrega que la regla del art. 2279 deja de ser aplicable cuando existe un título que contradice la posesión del que se ha amparado de la cosa, aun de buena fe. (1) Eso es mucho más absoluto; el propietario que reivindica tiene un título y, sin embargo, no puede reivindicar. La Corte debió decir que el heredero verdadero tiene un título que prevalece la posesión del heredero aparente, porque no se trata de reivindicación. Por lo demás las razones en las que se funda la máxima del art. 2279 nada tienen de común con la acción de petición de herencia. Eso es tan evidente que sería inútil insistir.

566. Todos admiten que el art. 2279 no es aplicable á las cosas mobiliarias incorporales. Gustan en las épocas actuales atacar las doctrinas tradicionales, tal vez por hacerse originales; se ha tratado de destruir la opinión que permite reivindicar los créditos. (2) Creemos inútil detenernos en esos rasgos de habilidad; los principios tienen en ese punto una evidencia que desafia á cualquiera crítica seria. Lo que da lugar á alguna incertidumbre en la práctica es que el sentido y el fundamento del principio no siempre son bien comprendidos; de ahí las numerosas sentencias de casación pronunciadas en esa materia. La Suprema Corte

1 Casación, 18 de Febrero de 1840 (Daloz, en la palabra Sucesión, número 1567).

2 Rodière, Revista de legislación, 1837, t. VI, p. 466. En sentido contrario, todos los autores (Aubry y Rau, t. II, p. 113, nota 20, pfo. 183).

estableció muy bien el principio relativo á los muebles incorporales (número 562); se asombran de la resistencia que su doctrina ha reconcentrado en las cortes de apelación. Citarémos algunos ejemplos que servirán para confirmar el principio.

Una señora cedió la factura condicional de la indemnización á la que pretendía tener derecho como inmigrada sin tenerlo en realidad. Era la renta de la cosa ajena; el acto era nulo á este título. Sin embargo, la Corte de Dijón juzgó que los adquirentes estaban al abrigo de la reivindicación, en virtud del art. 2279, porque tenían la posesión de la indemnización, ya sea por la translación que les hicieran, ya por las inscripciones hechas á su nombre en el libro mayor; esa posesión, dice la Corte, valía por título; los ponía al abrigo de la nulidad pronunciada por el art. 1599. La Corte de Casación respondió que, en la especie, la cosa vendida consistía en el derecho á una indemnización por confiscación de inmuebles vendidos por la nación; y los derechos no son susceptibles de tradición manual y de posesión corporal que supone ó demuestra la propiedad; luego el artículo 2279 es inaplicable. (1)

En otra especie la Corte de París había declarado el artículo 2279 aplicable á las rentas semovientes. La Corte de Casación reprodujo los argumentos que acabamos de resumir para establecer que la regla excepcional de ese artículo no se aplica á los derechos y créditos cuya transmisión está sometida á formalidades especiales; eso excluye la regla de que en materia de muebles la posesión vale por título (número 562). El recurso hacía una singular objeción. Se trataba de saber cuál es la prescripción de la acción de reivindicación de derechos mobiliarios. No es la del art. 2265, se decía, puesto que la usucapción por diez y veinte años sólo

1 Casación, 11 de Marzo de 1839 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 278, 3.º)

se refiere á los inmuebles; se concluía que el adquirente se hacía propietario por el hecho de la posesión. Eso era razonar mal; si no hay prescripción especial para la reivindicación de los créditos se debe concluir que la prescripción general de treinta años queda aplicable (1)

567. La jurisprudencia de las cortes de Bélgica está en el mismo sentido. Hemos citado la sentencia de la Corte de Casación (núm. 562) que decide que el principio del artículo 2279 no puede, evidentemente, aplicarse más que á los muebles corporales. La Corte de Lieja lo juzgó en el mismo sentido: que la regla consagrada por el art. 2279 no es aplicable á los créditos ú otros derechos que no son susceptibles de una posesión real y la translación de los cuales está sometida á formalidades especiales; la Corte deduce la consecuencia de que el demandado en la demanda de reivindicación de un crédito ó de un derecho debe justificar un título válido de propiedad. (1)

La Corte de Bruselas hizo la aplicación de ese principio en los cuadernos de ahorros. Esos son los créditos nominales que no se pueden cobrar á la caja más que por el propietario del cuaderno cuya firma se halla en el libro de caja. Si por una causa cualquiera él se hallara en manos de un tercero esa posesión no la podría invocar el detentor, no tendría derecho á percibir el monto de las cantidades depositadas; y si el Banco las pagara al portador del cuaderno sin mandato del propietario sería responsable de ese pago que no tenía derecho á hacer más que al depositante. Esa es la aplicación de los principios que rigen el derecho de propiedad y el contrato que se forma entre el depositante y la caja de ahorros. (1)

568. El principio de que los créditos pueden ser reivin-

1 Casación, 14 de Agosto de 1840 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 700).

2 Lieja, 8 de Enero de 1848 (Pasieris, 1848, 2, 111).

3 Bruselas, 5 de Julio de 1843 (Pasieris, 1843, 2, 230).

dicados tiene una excepción cuando están comprobados por títulos al portador. Eso está admitido por todos; sin embargo, el Código no habla ni de la excepción de la regla; pero ésta y aquélla se justifican por razones que han hecho establecer la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título. ¿Por qué la posesión está considerada como un título de propiedad cuando se trata de muebles corporales? Porque se transmiten de mano á mano sin levantarse acta de la transmisión. Y sucede lo mismo con los efectos al portador: el nombre que se les da prueba que el pago se debe hacer al portador del efecto; está, pues, reputado acreedor; es decir, propietario. De esa manera no hay ninguna diferencia entre esos títulos y los muebles corporales en lo relativo al modo de transmitir; luego deben estar sometidos á un solo y mismo principio.

La Corte de Casación lo juzgó así en una antigua sentencia sobre la requisitoria de Merlin. En la especie se trataba de veintiséis recibos de un empréstito girado en forma de vales al portador. Esos efectos habían sido adquiridos por una sociedad de comercio; uno de los socios dispuso de ellos en favor de su concubina; los socios los reclamaron al poseedor. La causa de la demanda no podía ser más desfavorable; el primer juez se pronunció contra ella, pero su decisión fué reformada por el Tribunal de Apelación de Bruselas. En principio, dice la Corte, los efectos al portador se reputan de la propiedad del que los posee, á menos que el que los reivindique justifique que fueron robados ó perdidos y que los encontró el poseedor. Esa es la regla del art. 2279. Y los demandantes de reivindicación no habían probado, ni aun sentado, la sustracción por delito ni la pérdida de dichos efectos, únicamente pretendían ser los verdaderos propietarios, habiendo dispuesto de su derecho su consocio. Todo lo que resulta, dice la Corte de Bru-

selas, es que hay abuso de confianza por parte del socio y debe responder por su delito; pero eso no impide que el tercer poseedor sea propietario en virtud de su posesión. No había más que un medio de apartar el título que le daba la posesión: probar que su posesión era de mala fe; pero esa prueba no fue ofrecida ni hecha. Merlin comenzó por hacer sus reservas en nombre de la equidad; pero ante el Tribunal de Casación no hay nada más justo que lo que la ley quiere, y la ley estaba de parte de la demandada. La Corte decidió que la sentencia atacada estaba conforme con los principios de una rigurosa justicia. (1)

569. De ahí se sigue que para saber si los créditos se pueden reivindicar se debe distinguir. Si están comprobados por títulos al portador transmisibles por la tradición manual el art. 2279 es aplicable. Si, al contrario, la propiedad de un crédito no se adquiere más que por el cumplimiento de ciertas formalidades que implican escrituras y actos no se les puede aplicar la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título, puesto que la posesión no basta para valer como título de propiedad. Tales son los valores llamados *nominales*; la expresión que los designa marca que pertenecen á una persona determinada y que pueden ser transmitidos por el propietario á otra persona sólo mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley ó por las convenciones. (2)

La Corte de Douai aplicó el principio en el caso siguiente. El marido, después de la disolución de la comunidad, empeña á su acreedor doce acciones nominales de minas de carbón. Después de su muerte los hijos renuncian á la sucesión y promueven en calidad de herederos de su

1 Denegada, 13 Nivoso, año XII (Merlin, Cuestiones de derecho, en la palabra Reivindicación, pfo. I). En el mismo sentido, Casación, 15 de Abril de 1863 (Daloz, 1863, 1, 396); París, 19 de Julio de 1875 (Daloz, 1876, 2, 128); Denegada, Sala Civil, 4 de Julio de 1876 (Daloz, 1877, 1, 33). Compárense Aubry y Rau, t. II, p. 113, nota 20 y las autoridades que citan.

2 Denegada, Sala Civil, 4 de Julio de 1876 (Daloz, 1877, 1, 33).

madre y reivindicar la mitad de las acciones contra el acreedor prendista. La naturaleza de los títulos admitía la reivindicación; en este punto no había ninguna duda, pero el acreedor pretendía que estando las acciones inscritas en los registros de la sociedad en nombre del marido sólo era propietario para con los terceros y, por tanto, pudo disponer de ellas. Esta defensa no fué admitida por la Corte; no tenía en cuenta los derechos de la comunidad; las acciones, en el momento en que el marido disponía de ellas, estaban indivisas entre él y los herederos de su mujer; había, pues, dispuesto de valores de los que una mitad pertenecía á aquéllos; por tanto, sus hijos podían reivindicarlos. En el recurso el debate versó exclusivamente en el punto de saber si las convenciones matrimoniales, en tanto que transmiten derechos reales, pueden oponerse á los terceros. La Corte se pronunció por la afirmativa; esta es la doctrina que hemos enseñado en el título *Del Contrato de Matrimonio* (tomo XXI, núms. 153 y 154). (1)

570. Hay cosas muebles que son á la vez corporales é incorporales: son los manuscritos. ¿Caen éstos bajo la aplicación del art. 2279? Hay que distinguir. El manuscrito, considerado como cosa corporal, es un mueble en el sentido del artículo; se le debe, pues, aplicar la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título. Se objeta que no sucede con los manuscritos como con los muebles ordinarios; no están destinados á pasar de mano á mano; si el autor se despoja de ellos es por convenio especial, ordinariamente á título de donativo ó de recuerdo, y este título es esencialmente personal. Esto es verdad; pero es razón suficiente para que los manuscritos sean una clase especial de cosas mobiliarias, y, por tanto, para abstraerlos á la aplicación de la regla general? Esto nos parece dudoso. Las reglas generales, por su naturaleza, reciben su aplicación, aunque tal

1 Denegada, 17 de Diciembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 145).

ó cual motivo por el que fueron establecidas no sea aplicable á un caso particular.

Otra es la cuestión de saber cuál es el derecho que da la posesión de un manuscrito. Aquí está el verdadero interés del debate. ¿Tiene el poseedor el derecho de publicarlo por sólo que lo posee? La negativa está generalmente admitida, y con razón. Una cosa es la posesión y la propiedad de un manuscrito y otra cosa es el derecho de publicarlo. Este derecho pertenece exclusivamente al autor ó á sus legatarios y no se transmite más que por convenio especial. Esto nos coloca ya fuera del art. 2279. No se puede decir que el derecho de publicación esté ligado á la posesión del manuscrito, pues éstos son dos derechos muy distintos. Muy lejos de ser el accesorio del manuscrito el derecho de publicarlo es el derecho principal que el autor no enajena al ceder el manuscrito, pues puede tener varios manuscritos mientras que sólo tiene un derecho de publicación. La doctrina está dividida, (1) así como la jurisprudencia. (2)

La cuestión se presentó ante la Corte de París en un caso interesante por razón del nombre del autor que figura en él. Unos manuscritos existían en el estudio de Luis Felipe, en el Castillo de Neuilly; fueron substraídos en el saqueo del 24 de Febrero de 1848. El poseedor de estos manuscritos pretendía haberlos comprado en un remate público, pero el hecho no estaba probado. Anunció la publicación de dichas piezas ofreciendo venderlas. Entonces los herederos de Orleáns reivindicaron los manuscritos. Se les opuso el art. 2279. La Corte deja la cuestión indecisa en cuanto á saber si el art. 2279 es aplicable á los manuscritos. Parece inclinarse por la negativa. Admitiendo, dice,

1 Aubry y Rau, t. II, p. 114 y nota 23, pfo. 183 y las autoridades que citan. Agréguese De Folleville, p. 89, núms. 69 y 70. En sentido contrario, Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 281 y los autores citados (t. XII de estos Principios).

2 Véase el t. XII de estos Principios, núm. 283.

que la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título se aplique á los manuscritos esto es á condición de que el poseedor esté de buena fe. El principio es seguro (número 559), pero nos parece que la Corte es demasiado rigurosa exigiendo como condición de buena fe, en el caso, que los manuscritos hayan salido de manos del autor voluntariamente y que haya manifestado por una voluntad segura la intención de no conservarlos. (1) La buena fe, en el artículo 2279, existe desde que el poseedor debe creerse propietario; esto es una cuestión de hecho, puesto que la ley no define la buena fe, y por esto sólo queda abandonada á los magistrados. El poseedor, en el caso, no siendo propietario no podía publicar los manuscritos.

571. Otra es la cuestión de saber si perteneciendo un manuscrito á una biblioteca que es parte del dominio público puede ser reivindicado en nombre del Estado. Esta dificultad se liga á una cuestión más que real: la de saber si los muebles que pertenecen al dominio pueden ser reivindicados ó si el poseedor puede oponer á la reivindicación la excepción del artículo 2279. Decir que la posesión vale título es decir que equivale á un título de adquisición; lo que supone que la cosa está en el comercio y que puede volverse propiedad privada. Y todo lo que está dentro del dominio público se encuentra fuera del comercio; luego el poseedor de un mueble que pertenece al dominio público no puede prevalecerse de la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título. (2)

La Corte de Casación aplicó este principio á los muebles que hacen parte de una dotación de la Corona, porque es una máxima fundamental en Francia que los bienes que componen la dotación de la Corona son inalienables é imprescriptibles. En el caso un cuadro perteneciente á la lista ci-

1 París, 10 de Mayo de 1858 (Dalloz, 1858, 2, 217).

2 Aubry y Rau, t. II, p. 114, nota 24 y las autoridades que citan. De Folleville, p. 87, núm. 67.

vil había sido vendido; la Corte decidió que podía ser reivindicado contra cualquier poseedor. El comprador oponía en vano el art. 2279; la Corte contesta que la excepción de posesión es aplicable sólo á los muebles que están en el comercio; en cuanto á los muebles declarados inalienables no pueden pasar legalmente á posesión de una persona, salvo en virtud de una ley. (1)

El mismo principio es aplicable á las obras, manuscritos y otros objetos preciosos que pertenecen á bibliotecas nacionales. En 1844 se anunció la venta de una colección de autógrafos entre los que figuraba un recibo de Molière. El Director de la Biblioteca Real se opuso y reivindicó el manuscrito como propiedad de la Biblioteca. Fué sentenciado que perteneciendo los objetos preciosos á la Biblioteca Real y, por tanto, al dominio público eran inalienables é imprescriptibles; lo que excluía el art. 2279 invocado por el demandado. (2)

572. ¿Los papeles que poseen los funcionarios públicos pueden ser reivindicados por el Estado como dependencia del dominio público? Hay que distinguir. Si los papeles han llegado á manos del funcionario para usarlos y guardarlos por interés del servicio de que está encargado pertenecen al Estado, el cual puede siempre reivindicarlos, pues nunca se vuelven propiedad del funcionario que los posee en nombre del Estado. Sucede diferentemente con las colecciones que son obras personales del funcionario, aunque las haya compuesto con ayuda de noticias que le ministraban sus funciones ó con cartas que le dirigieron, si por su naturaleza estas cartas podían ser guardadas ó destruidas por él. La Corte de París consagró esta decisión. En el caso se trataba de papeles encontrados en la sucesión de una

1 Denegada, Sala Civil, 10 de Agosto de 1841 (Dalloz, en la palabra Dominio de la Corona, núm. 31).

2 París, 3 de Enero de 1846 (Dalloz, 1846, 2, 212). Compárese París, 18 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 96).

señorita y procedentes de sus autores, que habían ejercido las funciones de intendentes. El curador consentía en entregar los papeles relativos á estas funciones, pero se negó á desposeerse de las colecciones que habían sido formadas por los intendentes, tales como *Memorias acerca de la provincia de Alsacia*, *Memoria de la generalidad de la provincia de Auvernia* formada en 1701, etc. Los que habían hecho estas colecciones no substraían documentos de pertenencia del Estado, conservaban papeles que pudieron haber destruido y que pudieron guardar, ya á título de recuerdo ó para su garantía personal; estas piezas, extrañas á la administración pública, se habían vuelto propiedad privada y, por tanto, el Estado no tenía ningún derecho para reivindicarlas. (1)

573. ¿Están los navíos sometidos al principio del artículo 2279? Hay controversia y duda. Las Cortes de Bélgica se han pronunciado por la afirmativa; se fundan en los términos del art. 2279, que se aplica á todo mueble corpóreo; y el Código de Comercio (art. 190) dice terminantemente que los navíos y demás buques de mar son muebles. (2) Hay un sentencia en sentido contrario de la Corte de Casación de Francia. Un buque, dice, aunque mueble por su naturaleza, está sometido, en cuanto á los embargos, adjudicaciones ó ventas de que puede ser objeto, á reglas especiales que excluyen la aplicación del principio según el cual en cuanto á muebles la posesión vale título. (3) En efecto, el Código de Comercio (art. 195) dice que la venta voluntaria debe ser hecha por escrito y puede tener lugar por acta pública ó por acta privada. Las transacciones, en esta materia, no tienen, pues, el carácter por razón del cual la ley estableció el principio del art. 2279. No se hacen por tradición manual, se comprueban por escrito, como las transacciones in-

1 París, 11 de Diciembre de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 220).

2 Bruselas, 9 de Mayo de 1823 (Pasicrisia, 1823, p. 406), y 11 de Marzo de 1861 (Pasicrisia, 1861, 2, 372).

3 Casación, 18 de Enero de 1870 (Dalloz, 1870, 1, 127).

mobiliarios; desde luego la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título no tiene ya razón de ser. Tal es también la doctrina de los autores. (1)

§ III.—CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO.

574. El principio del art. 2279 significa que el propietario de un mueble no lo puede reivindicar contra el tercer poseedor de buena fe. Un mueble puede también ser objeto de un derecho real; tales son el usufructo, la prenda y los privilegios muebles. Se pregunta si aquel que tiene un derecho real puede ejercerlo contra el tercero que tiene la posesión de la cosa. La ley decide la cuestión para todo lo que se refiere á los privilegios; los acreedores no tienen el derecho de prosecución, salvo el dador. Debe decirse otro tanto del usufructuario; no puede perseguir las cosas mobiliarias en las que recae su derecho contra un tercer poseedor, aunque esto sea una verdadera reivindicación; pero hay identidad de razones, y aun mayor razón. Desde que la posesión vale por título de propiedad el poseedor es propietario y tiene todos los derechos ligados á la propiedad, especialmente el de gozar; lo que excluye la acción del usufructuario. Y se concibe que si el propietario no puede hacer valer su derecho contra el poseedor mucho menos todavía aquel que no tiene más que un desmembramiento de la propiedad podía tener una acción contra el tercero detentor.

Puesto que el principio es idéntico para los derechos reales y para la propiedad hay que aplicarlo con sus condiciones y sus restricciones. Los caracteres de la posesión deben ser los mismos para que el poseedor pueda oponer la excepción al acreedor privilegiado ó al usufructuario; si, pues, es detentor precario ó si es de mala fe no puede prevalecerse de ellos. Así mismo es necesario que se trate de un

1 Aubry y Rau, t. II, p. 115 y nota 15, pfo. 183.

mueble corporal ó de un vale al portador; así el usufructuario podría reivindicar un crédito nominal contra el tercero que lo poseyera. En fin, las excepciones que recibe el principio se aplican igualmente al ejercicio de un derecho real; así sucede especialmente con las excepciones de robo ó de pérdida de que vamos á tratar.

575. El acreedor prendista tiene la posesión de la cosa; esto es una condición del privilegio que está ligado al empeño (art. 2076). ¿Puede oponer su posesión á la acción de reivindicación del propietario? Aunque haya controversia la afirmativa nos parece segura. El principio del art. 2279 se opone á toda reivindicación de una cosa mueble contra un tercer poseedor, siempre que la posesión sea legal. Y la ley reconoce la posesión del acreedor prendista; es verdad, y esto es un motivo de duda, que no posee como propietario, posee como acreedor privilegiado; se pudiera concluir de esto que su posesión no puede equivaler á un título de propiedad. Contestamos que la posesión del art. 2279 debe ser á título de propietario en el sentido de que el poseedor no tenga una liga de obligación personal de restituir la cosa; y el acreedor prendista tiene esta posesión, puesto que el deudor no puede reclamar la restitución de la cosa sino después de haber pagado enteramente la deuda para cuya seguridad fué dada la prenda (art. 2082). Y si la ley dice que la posesión vale título, es decir, que equivale á un título de adquisición, esto quiere decir que el poseedor tiene un derecho real en la cosa que no le puede ser quitado por una acción real; y tal es seguramente la situación del acreedor prendista. Poco importa que no tenga la propiedad de la cosa; tiene un derecho real, que es un desmembramiento de la propiedad, y el principio del art. 2279 garantiza toda posesión que implique un derecho en la cosa. Se dice en vano que el acreedor prendista es un detentor precario, pues-